

Panamá, 9 de julio de 2025
Nota C-178-25

Señor Campos:

Ref.: Revocatoria de una compraventa de propiedad no autorizada.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta a su nota presentada en este despacho, el 25 de junio del año en curso, referente a la revocatoria de una compraventa de propiedad no autorizada.

Sobre el particular, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en servir de consejera jurídica a los *servidores públicos administrativos* que

Señor
CRISTÓBAL M. CAMPOS E.
Ciudad.

consultaren...

consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al ordenamiento positivo, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
C-163-25